



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 10 de marzo de 2022

RADICADO: 2017 – 00076-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **eab170c173a051e3ac7781fab69ffb6168b0ccc706ed4600de2370b99bc58d56**

Documento generado en 10/03/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS

DEMANDANTE: COOPERATIVA JFK

DEUDOR: SANCHEZ USMA ANGELA MARIA

RADICADO: 201700076

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-30
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-30
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22	1-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			\$875.251,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			Microc u Otros		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-may-16	31-may-16		1,5			875.251,00		0,00	Valor	Fi	0,00	875.251,00
3-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		875.251,00	28	18.489,45			18.489,45	893.740,45
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		875.251,00	30	19.810,12			38.299,57	913.550,57
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		875.251,00	30	20.491,51			58.791,08	934.042,08
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		875.251,00	30	20.491,51			79.282,59	954.533,59
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		875.251,00	30	20.491,51			99.774,10	975.025,10
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		875.251,00	30	21.040,97			120.815,07	996.066,07
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		875.251,00	30	21.040,97			141.856,03	1.017.107,03
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		875.251,00	30	21.040,97			162.897,00	1.038.148,00
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		875.251,00	30	21.335,30			184.232,30	1.059.483,30
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		875.251,00	30	21.335,30			205.567,60	1.080.818,60
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		875.251,00	30	21.335,30			226.902,90	1.102.153,90
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		875.251,00	30	21.326,91			248.229,81	1.123.480,81
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		875.251,00	30	21.326,91			269.556,71	1.144.807,71
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		875.251,00	30	21.326,91			290.883,62	1.166.134,62
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		875.251,00	30	21.032,54			311.916,16	1.187.167,16
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		875.251,00	30	21.032,54			332.948,70	1.208.199,70
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		875.251,00	30	21.032,54			353.981,24	1.229.232,24
1-oct-17	31-oct-17	21,98%	2,40%	2,403%		875.251,00	30	21.032,54			375.013,78	1.250.264,78
1-nov-17	30-nov-17	21,15%	2,32%	2,323%		875.251,00	30	20.330,20			395.343,98	1.270.594,98
1-dic-17	31-dic-17	20,96%	2,30%	2,304%		875.251,00	30	20.168,56			415.512,54	1.290.763,54
1-ene-18	31-ene-18	20,77%	2,29%	2,286%		875.251,00	30	20.006,61			435.519,15	1.310.770,15
1-feb-18	28-feb-18	20,69%	2,28%	2,278%		875.251,00	30	19.938,32			455.457,47	1.330.708,47
1-mar-18	31-mar-18	21,01%	2,31%	2,309%		875.251,00	30	20.211,13			475.668,59	1.350.919,59
1-abr-18	30-abr-18	20,68%	2,28%	2,277%		875.251,00	30	19.929,78			495.598,37	1.370.849,37
1-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	2,257%		875.251,00	30	19.758,79			515.357,16	1.390.608,16
1-jun-18	30-jun-18	20,44%	2,25%	2,254%		875.251,00	30	19.724,55			535.081,71	1.410.332,71
1-jul-18	31-jul-18	20,28%	2,24%	2,238%		875.251,00	30	19.587,44			554.669,15	1.429.920,15
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		875.251,00	30	19.295,31			573.964,46	1.449.215,46
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		875.251,00	30	19.183,34			593.147,81	1.468.398,81
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		875.251,00	30	19.028,05			612.175,85	1.487.426,85
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		875.251,00	30	18.907,06			631.082,91	1.506.333,91
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		875.251,00	30	18.829,18			649.912,10	1.525.163,10
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		875.251,00	30	18.621,15			668.533,25	1.543.784,25
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		875.251,00	30	19.088,48			687.621,72	1.562.872,72
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		875.251,00	30	18.803,21			706.424,93	1.581.675,93
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		875.251,00	30	18.759,90			725.184,83	1.600.435,83
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		875.251,00	30	18.777,23			743.962,06	1.619.213,06
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		875.251,00	30	18.742,57			762.704,62	1.637.955,62
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		875.251,00	30	18.725,23			781.429,86	1.656.680,86
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		875.251,00	30	18.759,90			800.189,76	1.675.440,76
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		875.251,00	30	18.759,90			818.949,66	1.694.200,66
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		875.251,00	30	18.569,06			837.518,72	1.712.769,72
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		875.251,00	30	18.508,25			856.026,97	1.731.277,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		875.251,00	30	18.403,89			874.430,85	1.749.681,85
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		875.251,00	30	18.281,96			892.712,82	1.767.963,82
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		875.251,00	30	18.534,32			911.247,13	1.786.498,13
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		875.251,00	30	18.438,69			929.685,82	1.804.936,82
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		875.251,00	30	18.212,21			947.898,03	1.823.149,03
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		875.251,00	30	17.774,89			965.672,92	1.840.923,92
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		875.251,00	30	17.713,48			983.386,40	1.858.637,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		875.251,00	30	17.713,48			1.001.099,88	1.876.350,88
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		875.251,00	30	17.862,54			1.018.962,43	1.894.213,43
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		875.251,00	30	17.915,09			1.036.877,52	1.912.128,52
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		875.251,00	30	17.687,15			1.054.564,66	1.929.815,66
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		875.251,00	30	17.467,36			1.072.032,03	1.947.283,03
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		875.251,00	30	17.132,15			1.089.164,18	1.964.415,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		875.251,00	30	17.008,30			1.106.172,47	1.981.423,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		875.251,00	30	17.202,84			1.123.375,31	1.998.626,31
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		875.251,00	30	17.087,94			1.140.463,25	2.015.714,25
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		875.251,00	30	16.999,44			1.157.462,69	2.032.713,69
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		875.251,00	30	16.919,72			1.174.382,41	2.049.633,41
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		875.251,00	30	16.910,86			1.191.293,27	2.066.544,27
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		875.251,00	30	16.884,26			1.208.177,53	2.083.428,53
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		875.251,00	30	16.937,44			1.225.114,97	2.100.365,97
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		875.251,00	30	16.893,13			1.242.008,09	2.117.259,09
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		875.251,00	30	16.795,54			1.258.803,64	2.134.054,64
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		875.251,00	30	16.964,02			1.275.767,66	2.151.018,66
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		875.251,00	30	17.132,15			1.292.899,81	2.168.150,81
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		875.251,00	30	17.308,75			1.310.208,56	2.185.459,56
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		875.251,00	30	17.871,30			1.328.079,86	2.203.330,86
Resultados >>								0,00		1.328.079,86	2.203.330,86	

SALDO DE CAPITAL	875.251,00
SALDO DE INTERESES	1.328.079,86
COSTAS	217.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	2.420.330,86

ATENTAMENTE,



JUAN FERNANDO JARAMILLO L
C.C. 71765433
T.P. 108172



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00233-00
Demandante: EDC Lavanda S.A.S.
Demandado: Carolina Correa Sánchez
Auto Interloc.: 00227
Sentencia: Si
Decisión: Termina por pago total

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante** o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso sub examine encuentra esta Agencia Judicial que es el propio demandante, coadyuvado por el demandado, quien solicita la terminación del proceso. Asimismo, no se advierte que exista embargo de remanentes o concurrencia de embargos, por lo que es procedente levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **EDC LAVANDA**, y en contra de la señora **CAROLINA CORREA SÁNCHEZ**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y posterior secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matricula No. 001-1273385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que ostenta la demandada CAROLINA CORREA SÁNCHEZ identificada con cédula número 32.150.427. La cautela fue comunicada por oficio No. 00502 del 19 de agosto de 2020, advirtiéndose que, la presente solo opera frente al proceso de la referencia, ante la existencia de una concurrencia de embargos con la Alcaldía Municipal de Caldas, comunicada mediante oficio 291 del 15 de junio de 2021, por lo cual, la medida cautelar deberá continuar por cuenta de la Alcaldía.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec917ee7b138d13694b4e31af6c510e812c5ad238277e03d43dfb8e4a191cc3a**

Documento generado en 10/03/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de marzo de 2022

Radicado: 2021-00176-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo a folio que antecede, se faculta al mismo para que proceda a notificar a la demandada en la dirección electrónica *cristianromanm197@gmail.com*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38054ae445272031d8a28018bb68f509214ba6949e4257a58b67e4cdb476d744**

Documento generado en 10/03/2022 12:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de marzo de 2022

RADICADO: 2021-00472-00

En atención a la notificación personal adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que la misma no cumple los requisitos de ley, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no se logra acreditar de los pantallazos enviados, en tanto, no se constatan los datos básicos para su verificación, pretendiendo la parte que el Despacho haga una lectura técnica y farragosa de las constancias arribadas.

De otro lado, previo decidir sobre la cautela de secuestro respecto del establecimiento de comercio BAR CACIQUE.COM con matrícula 160933, la parte allegará certificado mercantil en el cual conste perfeccionada la cautela de embargo, similar predicamento respecto del vehículo de placas KHH543, en este caso, el historial del vehículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ce908363fd2469604571fd8413a6e4febeec13539b05601a015ec2b023214**

Documento generado en 10/03/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de marzo de 2022

Rad. 2021-00550

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, se **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandada, en los términos en que fue efectuada por la Judicatura.

Se advierte a las partes que, con los dineros consignados y retenidos se logra satisfacer el total de la obligación, incluyéndose las costas procesales, por lo que, ejecutoriado el presente auto, se estudiara la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f5e2ac8870c5593ada57e59a079f4e585da7a2200f8cab441448d4f5d1169**

Documento generado en 10/03/2022 12:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Caldas, 24 de enero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-mar-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
16-jun-21	30-jun-21					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00	
16-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.797.686	3.797.686,00	15	36.687,83			36.687,83	3.834.373,83	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		3.797.686,00	30	73.260,26			109.948,09	3.907.634,09	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		3.797.686,00	30	73.491,02			183.439,11	3.981.125,11	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		3.797.686,00	30	73.298,73			256.737,84	4.054.423,84	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.797.686,00	30	72.875,32			329.613,16	4.127.299,16	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		3.797.686,00	30	73.606,34	851.394,00		(448.174,50)	3.349.511,50	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.349.511,50	30	65.563,28	3.578.488,00		(3.512.924,72)	(163.413,22)	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		D (163.413,22)	30	0	851.888,00		(851.888,00)	(1.015.301,22)	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		D (1.015.301,22)	30	0	894.877,00		(894.877,00)	(1.910.178,22)	
1-mar-22	10-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		D (1.910.178,22)	10	0	587.032,00		(587.032,00)	(2.497.210,22)	
						Resultados >>		6.763.679,00			0,00	(2.497.210,22)	

SALDO DE CAPITAL	(2.497.210,22)
SALDO DE INTERESES	0,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	200.000,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(2.297.210,22)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de marzo de 2021

RADICADO: 2021-00620-00

Verificado que están cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, y bajo los presupuestos que estatuye el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”**, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se nombra como *curador Ad-Litem*, para representar a **OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO en su calidad de acreedora hipotecaria y a CRISTINA ANDREA ESCOBAR ROJAS**, a la Dra. **GLORIA ELSA PINZON ALZATE**, identificado con la **T.P. 333.468** del C.S de la J., toda vez que esta Abogada es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderada desde otrora en un número plural de procesos civiles que dan cuenta de sus condiciones y aptitudes para ejercer el cargo que se le encomienda. La curadora designada se localiza en:

Dirección física: Carrera 40A número 40f sur 57 edificio Álamos Apartamento 202 - Envigado El dorado

Dirección electrónica: gloriaelsap@hotmail.com

Teléfono Oficina: 3148094780

Por la parte interesada, comuníquese el nombramiento al auxiliar de la Justicia, en términos de las disposiciones legales, **advirtiendo expresamente que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, artículo 49º del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la comunicación del auto que libró mandamiento de pago al curador nombrado para la representación del extremo pasivo, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de1d56df64b9afd8389fe3ee9b04944373f8263977dba357a883240899f401**

Documento generado en 10/03/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de marzo de 2022

Rad. 2022-00001

En atención a la audiencia (virtual) fijada para el día de hoy, misma que fue instalada sin que las partes hicieran presencia pasados quince (15) minutos, procede el Despacho a REQUERIR a las partes, para que en el término de tres (3) días se pronuncien respecto de las causales de su inasistencia, *so pena* de declarar terminado el presente proceso, de conformidad con el art. 372 núm. 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c4eb6f1d62dc117eff146f90460fc0768af1ad305743fbd788d6ce30fda61**

Documento generado en 10/03/2022 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de marzo de 2022

Rad. 2022-00043

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo relativa a que se decrete el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de **HORACIO TOBÓN MAYA** demandado en el proceso de la referencia, debe manifestar la Judicatura que no es procedente atender al pedimento, toda vez que, al conocer la ubicación de los mismos, deberá proceder de conformidad, pudiéndose acudir a servicios postales que prestan el servicio de mensajería veredal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed592a5250ac0c80a66151ec5417e97df5204312bda47a306d221500877797**

Documento generado en 10/03/2022 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de marzo de 2022

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00080-00**
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: CRISTIAN DAVID PAREJA GRANADOS
Auto Interlocutorio: **00223**
Decisión: Orden de aprehensión y entrega

Se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas **NVS05F**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en los artículos 57 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto

en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

En consecuencia, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, del vehículo automotor de placas **NVS05F**, de propiedad de **CRISTIAN DAVID PAREJA GRANADOS**; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, en el municipio de Itagüí, el cual fue autorizado por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el mencionado parqueadero, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado, al correo electrónico lgjuridicosjudicial@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la **Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **c20fb30c7627e5f4f392e44b937a745bb49b2d30235efd4d46eccf41a723f2be**

Documento generado en 10/03/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUOMUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de marzo de 2022

Proceso: Verbal (Pertenencia)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00082-00**
Demandante: Bethy del Socorro Castrillón Ramírez
Demandado: Herederos de Emilio Cardona Ballesteros y
Luz Marina Ramírez de Cardona y otros
Auto Interlocutorio: **00231**
Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y encontrándose ajustada a derecho tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto, incoada por **BETHY DEL SOCORRO CASTRILLÓN RAMÍREZ**, identificadas con C.C. 39.167.135, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 738.516, aunado a la sucesión de la que en vida fuera su cónyuge, la señora **LUZ MARINA RAMÍREZ DE CARDONA**, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía número 22.036.501, y demás personas indeterminadas, que recae sobre el bien inmueble identificado así:

“ubicado en el segundo piso de la calle 133 SUR. 48A-06 del bloque uno(i) del EDIFICIO EDUARDO CARDONA BALLESTEROS P.H. el cual se identificó con el número de matrícula inmobiliaria 001-1004786 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Antioquia - Zona Sur, que ahora hace parte integral de los lotes de mayor extensión identificados con los folios de la matricula inmobiliaria números 001-64609 y 001-64610 Zona Sur, ubicada en el sector urbano del municipio de Caldas –Antioquia, apartamento, destinado a vivienda familiar, con un área construida privada de 99.62 metros cuadrados, y un área libre de patio y mirador de 20.10 metros cuadrados, para un área total construida privada y libre de 119.72 metros cuadrados, con una altura libre promedio de 2.50 metros, cuyo código catastral: es el 051290100000100870016901000003COD alinderado así: “por el frente: en parte con muros de cierre de dominio común que lo separan de tacos de escalas que dan a piso superior y en parte con hall y escalas que dan salida a la calle 133 SUR; por el costado izquierdo: con muros de cierre de dominio común que lo separan en parte de hall de dominio común del edificio y en parte con muros de cierre de dominio común que lo separan del bloque número dos (2); por el costado derecho: con muros de cierre de dominio común que conforman la

fachada del edificio y vacío que da a la carrera 48A; por la parte de atrás: con muros de cierre de dominio común que lo separa del edificio de la carrera 48A número 132 SUR - 49; por la parte de abajo: con losa de concreto de dominio común que lo separa del primer piso local comercial y apartamento de este mismo bloque uno (I) y por la parte de encima: con losa de concreto de dominio común que lo separa del tercer y cuarto piso apartamento unifamiliar número 48a-06 (301) de la calle 133 SUR de este mismo bloque (1).” (Linderos tomados de la Escritura Pública 252 del 19 de febrero de 2013 de la Notaria Única de Caldas Antioquia) con sus mejoras y anexidades, inmueble que consta de: mirador, sala, comedor, cocina, útil, un patio, tres alcobas, un vacío que da patio inferior, un servicio sanitario completo y corredores de circulación. El inmueble hace parte integrante de un edificio, que fue sometido al régimen de propiedad horizontal, según Escritura Pública número MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (1839) del 20 de noviembre de 2008, de la NOTARIA UNICA DE CALDAS, registrada el día 4 de diciembre de 2008.”

SEGUNDO: SE DECRETA la Inscripción de la presente demanda sobre los derechos que correspondan a los demandados respecto de los inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-64609 y 001-64610, tal como lo dispone el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Para el efecto, se oficiará la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: PREVIO A DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados de **EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS** y **LUZ MARINA RAMÍREZ DE CARDONA**, se requiere a la parte actora a fin de que indique si en los procesos judiciales adelantados por los herederos determinados de los prenombrados, y puestos de presente a este Despacho no le fue posible auscultar dirección de ubicación.

De otro lado, se **DECRETA EL EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-64609 y 001-64610.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 Ibídem, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y con las estrictas especificaciones que trata la norma.

QUINTO: Como lo establece el segundo inciso del numeral sexto del artículo 375 de la ley 1564 del 2012, **SE ORDENA** informar de la existencia del presente asunto a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso de acuerdo a sus funciones legales.

SEXTO: DENEGAR la petición de suspensión por prejudicialidad del proceso que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, bajo radicado 2007-00255, al igual que

el Juzgado 1 de Familia de Oralidad de Itagüí bajo radicado 2008 -00316, por no estar cumplidos los requisitos de los artículos 161 y 162 del C.G del P.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **JUAN DAVID RESTREPO CHAVARRIAGA** con **T.P. número 226.041** del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante y actuar en causa propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b119212cb2f187caaa6f7ee051e092db599ce25f2e93a7ab5ecc2cf74dd9e134**

Documento generado en 10/03/2022 07:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de marzo de 2022

Proceso: Verbal (Perturbación a la posesión)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00095-00**
Demandante: Luphe Andrea Sánchez Gómez
Demandados: Leonardo Antonio Sánchez Tabares y
Francisco Antonio Restrepo Vélez
Auto Interlocutorio: **00229**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Allegará avaluó catastral del bien que se considera perturbado, con el fin de determinar la cuantía.

SEGUNDO: De conformidad con el decreto 806 de 2020, y en atención a que no existen medidas cautelares, acreditará haber allegado la demanda con sus anexos a la dirección física o mediante mensaje de datos a los demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974937fca256447cc96c57b7beb98d7766854bd8aa1f8f6e3de3501aabede9c9**

Documento generado en 10/03/2022 07:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de marzo de 2022

Proceso:	Verbal Sumario (declarativo)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00097 -00
Demandante:	HERCILIA AROCA CAPERA
Demandada:	LUCIA INES ACEVEDO VALLADARES y otra
Auto Interlocutorio:	00224
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que alude que se declare *“el enriquecimiento sin causa por parte de las señoras LUCIA INES ACEVEDO y PAOLA RAMIREZ en detrimento patrimonial de la Señora HERCILIA AROCA CAPERA en una suma de equivalente a DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.121.400)”* pese a que más adelante refiere que esta solo ha sufragado la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000), lo cual se avizora de las constancias allegadas.

SEGUNDO: Arrimará poder para actuar, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., y/o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, con presentación personal o con la antefirma de la poderdante a través de mensaje de datos.

TERCERO: De conformidad con el decreto 806 de 2020, y en atención a que no existen medidas cautelares, acreditará haber allegado la demanda con sus anexos a la dirección física o mediante mensaje de datos a las demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad20ccfb7d48ba694b2278944e9daf2982255e902cec0e62560c77144f18f97**

Documento generado en 10/03/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>